

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO 98 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación del Artículo 31 numerales 2 y 17 de la Ley 99 de 1993, los artículos 17 de la Ley 1333 de 2009 y.

CONSIDERANDO:

A.) Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica a la Cantera que se encuentra en la Entrada del Municipio de Génova, Quindío, la cual fue consignada en el Acta N° 27189 del 11 de Diciembre de 2018, emitiendo el Informe Técnico N° 081 de fecha 18 de Diciembre de 2018, allegado a este Despacho mediante el Comunicado Interno N° 087 del 24 de Enero de 2019, y en el cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

(...)

ANTECEDENTES

Por medio de llamada telefónica anónima el 05/12/2018, se recibe denuncia ciudadana de carácter anónimo, donde se indica la extracción de material en una cantera ubicada en la entrada del municipio de Génova. El día 11 de diciembre del 2018, se realiza visita de control y seguimiento ambiental con acta de visita No. 27186 a la zona referenciada, con el objetivo de atender la denuncia y verificar en campo presuntas afectaciones ambientales por el desarrollo de actividades mineras.

DESCRIPCIÓN

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a la zona de referencia con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales por actividades de explotación de material de cantera.

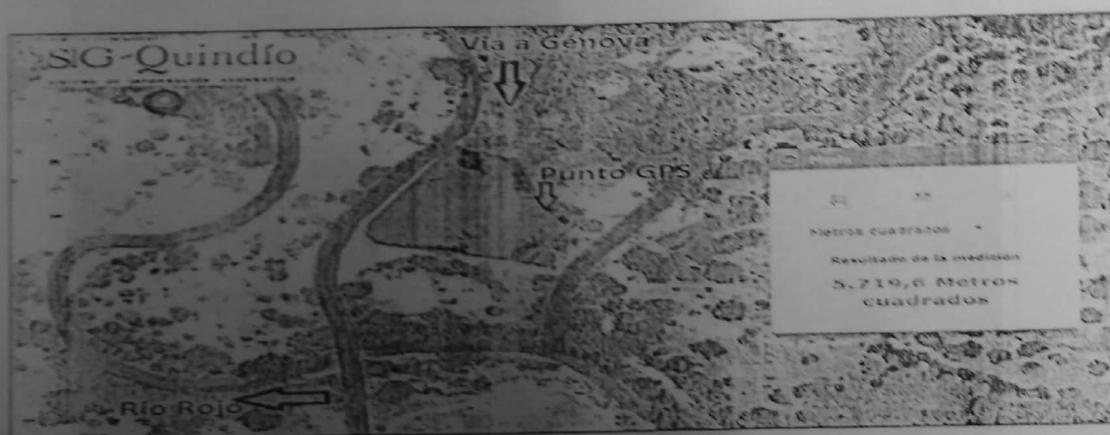


Figura 1. Ubicación y área aproximada de la cantera
Fuente: SIG Quindío 18/12/2018, (Minima resolución, modificado).

ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a la cantera ubicada en la vía que conduce de Barragán al municipio de Génova, a 1 kilómetro aproximadamente antes de la cabecera municipal de Génova, al llegar a la zona no se evidencio ningún tipo de actividad de extracción de material de cantera. Se realizó el correspondiente registro fotográfico con la cámara fotográfica Nikon Coolpix P520 propiedad del contratista, a su vez se realizó la geo-referenciación de la zona con el GPS Trimble Juno SB de propiedad de la SRCA, CRQ. Como lo indica la tabla 2 y superpuestos en la plataforma del SIG Quindío como lo muestra la Figura 1.

Cabe resaltar que el material se encuentra expuesto en la superficie, situación que acelera el desarrollo de procesos de meteorización, ocasionando que el material se disgregue fácilmente y permita la extracción de material rocoso. De acuerdo con información suministrada por habitantes del sector, el material es aprovechado por la comunidad aledaña para el arreglo de vías terciarias del municipio, sin embargo, no se tiene precisión sobre los presuntos infractores.

Es importante mencionar que las actividades de explotación han sido realizadas a cielo abierto sin ningún tipo de técnica, aparentemente con la utilización de maquinaria, sin embargo, no fue posible en el momento obtener pruebas que confirmaran esta actividad, de igual forma y realizando análisis ocular se evidenció falta de sistema de manejo de agua lluvias, falta de señalización, no existe sitio de disposición de material estéril.

Tabla 1. Coordenadas Geográficas

Punto	Coordenadas		
	Latitud	Longitud	PDOP
1	4° 13' 10,92"	-75° 46' 39,14"	1,80

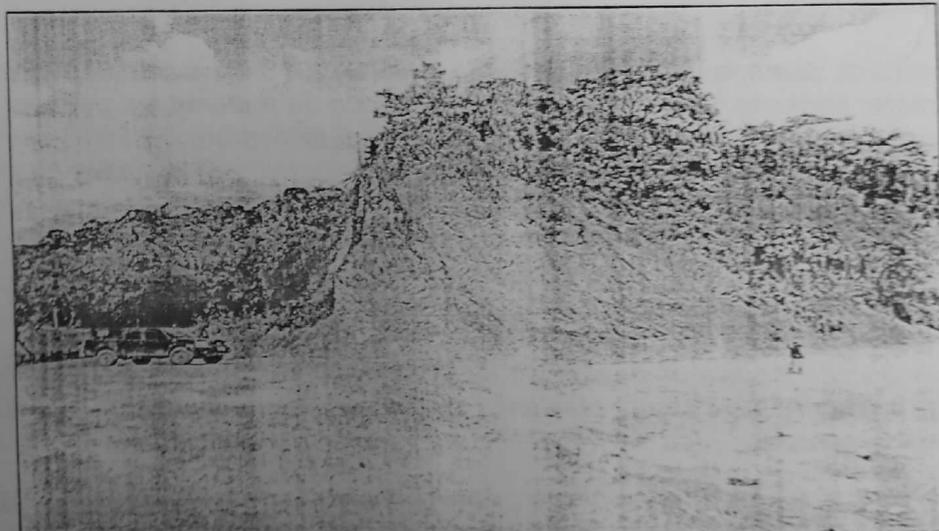


Figura 2. Frente de explotación.
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 11/12/2018



Figura 3. Superposición del punto con suelos de protección Reserva Forestal Central.
Fuente: Google Earth./SRCA-CRQ, 11/12/2018

Como lo indica la Figura 3, al verificar el punto con la herramienta Google-Earth se identificó que el área se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Central lo cual genera restricciones en el desarrollo de la actividad minera y se debe surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

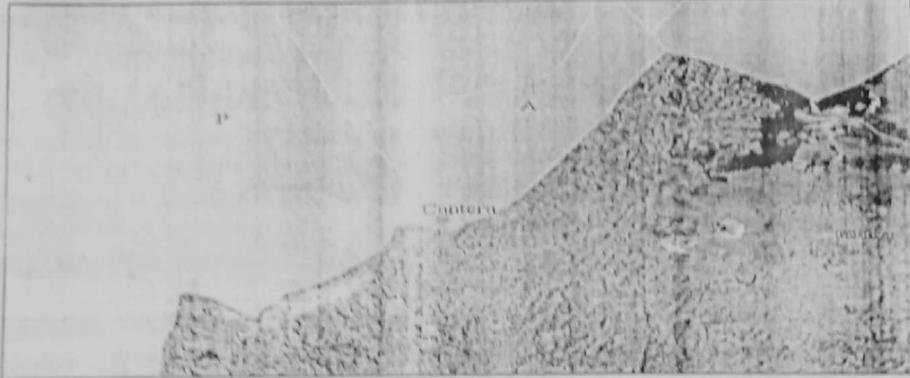


Figura 4. Superposición del punto con áreas de patrimonio cultural-Paisaje Cultural Cafetero (Amortiguamiento)
Fuente: SIG Quindío (18/12/2018)

Una vez realizada superposición con la herramienta SIG Quindío, fue posible identificar que este punto se encuentra dentro de las áreas de patrimonio cultural más exactamente con Paisaje Cultural Cafetero, zona de Amortiguamiento, lo cual es competencia del ministro de cultura, trámite que debe ser adelantado por el solicitante y/o interesado.

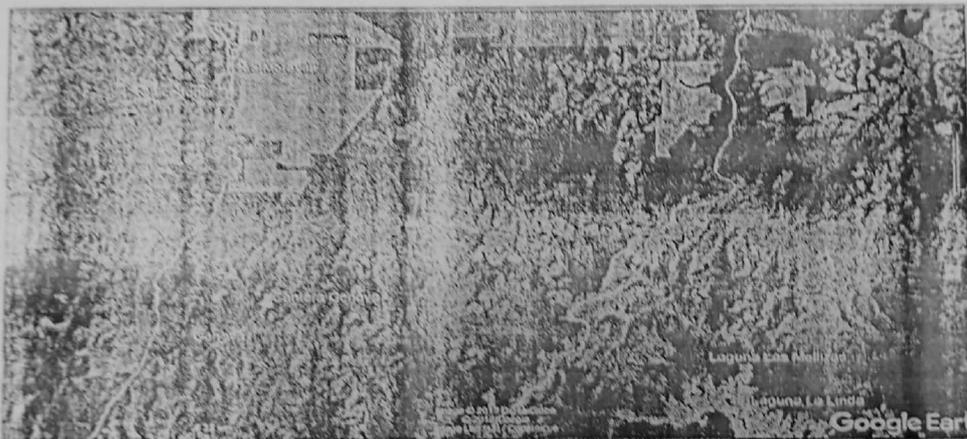


Figura 5. Superposición del punto con títulos mineros y solicitudes de contratos de concesión
Fuente: Google Earth./SRCA-CRQ, 11/12/2018

En los límites de la cantera se observaron áreas de pastoreo (Potreros) asociados con árboles de sombrío y bosques riparios en protección de las quebradas que desembocan al río Rojo, a su vez se evidencian cultivos de café. En el momento de la visita no se observó gran presencia de fauna, algunas aves comunes en la zona tales como Gallinazos (*Coragyps atratus*), Siriri (*Tyrannus melancholicus*), Pechi rojo (*Pyrocephalus rubinus*), entre otros.

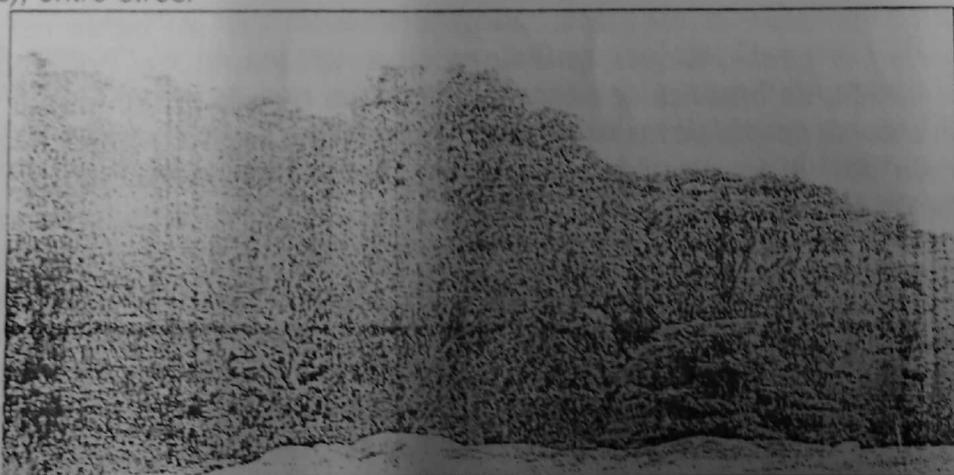


Figura 6. Cedro Negro (Junglas neotropica) en límites de la cantera
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 11/12/2018

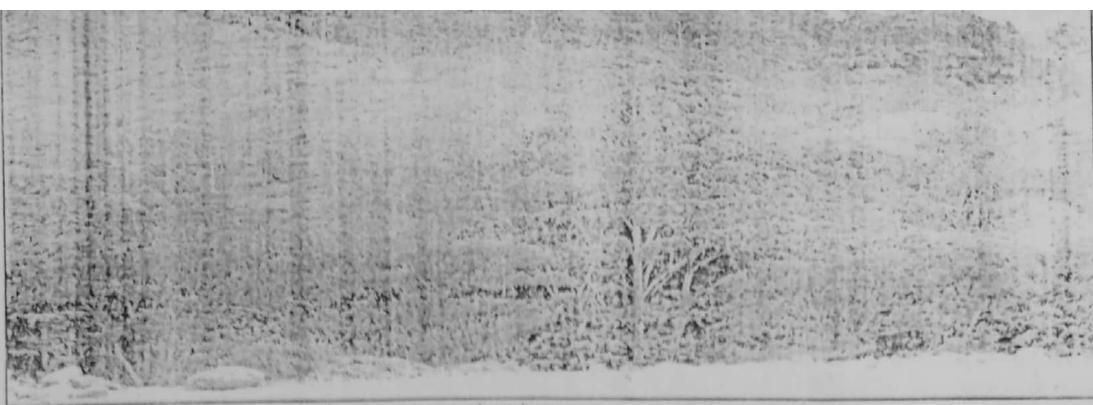


Figura 7. Yarumo (*Cecropia sp*) y bosques riparios.
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 11/12/2018

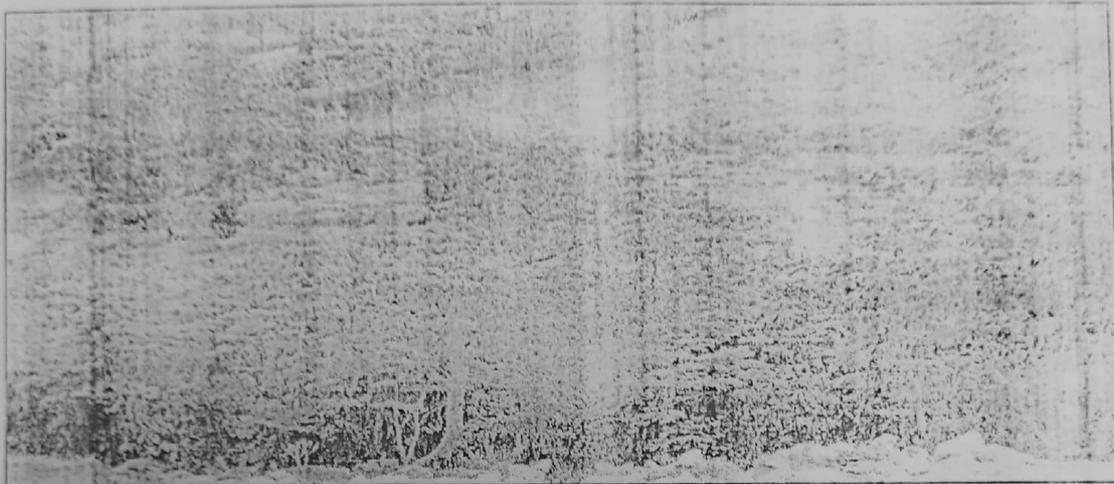


Figura 8. Guamo (*Inga sp*) y poltreros aledaños a la cantera.
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 11/12/2018".

B.) Que en virtud de lo anterior, a través del mismo Informe Técnico N° 081 de fecha 18 de Diciembre de 2018, se realizaron las siguientes conclusiones técnicas:

"CONCLUSIONES

Dentro de la visita realizada no se identificaron actividades de extracción y/o explotación de material, sin embargo es evidente que anteriormente han sido realizadas estas actividades, de acuerdo con el aspecto y condiciones del afloramiento, se presume que este tipo de hechos se han adelantado de manera manual y de manera mecanizada.

De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es MEDIANO, correspondiente ésta a: "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".

Después de verificar el área de explotación y superponerla con áreas correspondientes a títulos mineros y solicitudes mineras según catastro minero nacional de la Agencia Nacional de Minería, se evidencio que el área no cuenta con título minero, ni hace parte de procesos de legalización del estado, adicionalmente una vez consultada la información en las bases de datos de licencias ambientales de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se evidencio que no cuenta con este instrumento ambiental, por lo que se considera minería ilegal.

Respecto a la localización de la Cantera en Reserva Forestal Central:

ZONAS EXCLUÍBLES ART. 34 Ley 685/2001 modificado por ley 1382 de 2010
Son aquellas zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. En estas áreas no se podrán ejecutar trabajos de exploración y explotación mineras. Se podrán constituir zonas de exclusión:
a) Sistema de Parques Nacionales Naturales b) Parques Naturales de carácter regional
c) Las zonas de Reserva Forestales d) Ecosistemas de páramo f) Los humedales.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Reglamentación Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959.

La explotación de minerales a cielo abierto conlleva a serias alteraciones medio ambientales. La intensidad de las mismas depende de varios factores entre los que se reconocen la situación y morfología del yacimiento y las características del entorno. Otros impactos en el componente ambiental identificados por causa de la explotación minera mecanizada, alteración paisajística, caída potencial de material rocoso por posible desestabilización del talud, que podría ocurrir por causas detonantes como exceso en pendientes y altura máxima del talud al realizar la explotación sin ningún tipo de técnica.

Dentro de los impactos ambientales derivados del desarrollo de la explotación de canteras de se encuentran: Alteraciones del suelo y modificación de sus propiedades, impactos sobre los riesgos geológicos (aumento del riesgo de desprendimientos o deslizamientos); cambios geomorfológicos y del paisaje (modificación del relieve, alteración del color, rotura de la cuenca visual).

En consecuencia, lo anterior, al no conocer los datos de los posibles infractores se recomienda a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, dar apertura a una indagación preliminar, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo contenido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

C.) Que en virtud de las recomendaciones técnicas consignadas en el informe técnico anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, mediante Auto N° 98 del 13 de Marzo de 2019, resolvió iniciar una Indagación Preliminar, a través del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, previsto en la Ley 1333 de 2009, en contra de persona INDETERMINADA, "con el fin de establecer la identidad de los presuntos infractores de las conductas observadas, relacionadas con la extracción y/o explotación de material de cantera a cielo abierto presuntamente en zonas de protección y sin los instrumentos legales que amparen dicha labor, ejecutadas en la cabecera del municipio de Génova en las coordenadas 4°13'10,92" - 75°46'39,14" PDOP 1,80 y donde presuntamente se utilizan no sólo medios manuales sino también mecanizados, lo que debe verificarse", ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicitar a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental una visita y posterior ampliación del concepto técnico con número INF-SRCA-CSM-081-2018 del 18 de diciembre de 2018, a fin de determinar plenamente a los responsables de los hechos descritos en dicho concepto; así como determinar claramente las conductas realizadas, si estas son constitutivas de infracción ambiental y especificar la clasificación de la zona de protección que presuntamente se afectó.

2. Las demás que se consideren necesarias."

D.) Que de conformidad con lo anteriormente requerido, profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, realizaron visita técnica al Puente Rio Rojo, vía Vereda El Recreo del Municipio de Génova, Quindío, consignada en el Acta N° 32039 del 09 de Septiembre de 2019, emitiendo el Informe Técnico N° 057 del 16 de Septiembre de 2019, allegado a este Despacho mediante el Comunicado Interno N° 1123 del 16 de Octubre de 2019, mediante el cual se realizaron las siguientes consideraciones técnicas:

"ANTECEDENTES

Por medio de llamada telefónica anónima el 05/12/2018, se recibió denuncia, donde indican la extracción de material de una cantera en el municipio de Génova.

El día 11 de diciembre del 2018, se realizó visita de control y seguimiento ambiental a la zona de la cantera en el municipio de Génova con acta No. 27186, con el objetivo de atender dicha denuncia y verificar en campo actividades mineras, en la respectiva visita no se identificaron actividades relacionadas con extracción y/o explotación de material de cantera.

El 18 de diciembre de 2018 se realizó el informe técnico de control y seguimiento ambiental de la cantera en el municipio de Génova INF-SRCA-CSM-081-2018, basado en el acta de visita No. 27186 del 11 de diciembre de 2018.

Mediante comunicado interno SRCA-087-019 del 22/01/2019 fue enviado a Juan Sebastián Herrera Álzate, jefe de la oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios C.R.Q, solicitud de indagación preliminar a través del informe técnico el informe INF-SRCA-CSM-081-2018 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Mediante oficio radicado en la C.R.Q. No. 07158 del 05/07/2019, se hace remisión de la resolución No. 00369 del 08 de mayo de 2019 de la Agencia Nacional Minera, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UCS-16401 a nombre del Municipio de Génova Q.

Mediante oficio de C.R.Q. No. 10541 del 18 de julio de 2019, por el cual se dio respuesta al oficio radicado en la C.R.Q. No. 07158 del 05 de julio de 2019.

El día 02 de septiembre de 2019, se recibió denuncia radicada en C.R.Q. No. 9573, por explotación en cantera con maquinaria en la entrada al municipio de Génova, (Quindío).

El día 09 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica con acta No. 32039 en atención a la respectiva denuncia, se encontraron cinco (5) personas en espera de cargue de material, no se evidencio ningún tipo de maquinaria.

El día 16 de septiembre de 2019 se realizó el informe técnico de control y seguimiento ambiental INF-SRCA-CSM-057-2019, correspondiente al acta de visita No. 32039 del 09 de septiembre de 2019.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, de acuerdo a la denuncia radicada en la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q con número 9573.

recibida el 02/09/2019 de manera anónima, con el fin de verificar la explotación de material de cantera de manera mecanizada.

Al llegar al sitio de la cantera, ubicada en la entrada al municipio de Génova, se encontraron cinco personas esperando para realizar el respectivo cargue de material explotado y acopiado en el mismo sitio, al parecer explotado de manera mecanizada según las huellas dejadas en la peña y las dimensiones de la pila del material acopiado, estas personas se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Relación de personal en el sitio

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VIVE EN	EXPERIENCIA
Alcides Olivero Soaza	75.034.534 de Neira Caldas	Finca cerca la sitio de barequeo, no sabe el nombre de la finca	Supervisor del cargue del material
Jairo Mora Gutiérrez	1.273.907 de Calarcá	Barcelona	Arenero de barragán, 47 años de antigüedad
Germán Octavio Arboleda	18.391.727 de Calarcá	Barcelona	Arenero de barragán, 40 años de antigüedad
Jhon Abelardo Marulanda Ponco	1.097.403.424 de Calarcá	Barcelona	Arenero de barragán, 6 años de antigüedad
Abelardo Marulanda Patiño	16.053.714 de Pácora Caldas	Barcelona	Arenero de barragán, 25 años de antigüedad

Al momento de la visita no se evidenció volquetas ni maquinaria en este punto, la actividad de cargue la realizan de manera manual con pala, según informan los areneros que se encontraban en sitio y según lo evidenciado en campo, igualmente informaron que este material es llevado a vías terciarias del mismo municipio especialmente en la vía que conduce hacia el batallón de alta montaña No. 5, posiblemente hacia fincas aguacateras cercanas.



Figura 1. Zona de la cantera.

Fuente: Mauricio Duque. /SRCA-CRQ, 09/09/2019

Se tomaron coordenadas con GPS de marca trimble Juno 3B de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., las cuales se evidencian en la tabla N° 3 y el registro fotográfico de este informe se realizó con la cámara Nikon Coolpix P900 propiedad del contratista. Posteriormente las coordenadas fueron ubicadas en la plataforma del SIG-Quindío como lo muestra la figura 2, junto con las coordenadas planas que se muestran en la tabla 4.

Tabla 3. Coordenadas Geográficas (Puntos tomados en campo).

Puntos	Latitud (N)	Longitud (W)	PDOP
Punto de extracción	4°13'11,93"	-75°46'39,81"	1,80
Punto Acopio de material	4°13'11,17"	-75°46'40,06"	1,44

Tabla 4. Coordenadas Planas tomadas de la resolución No 369 del 08/05/2019 (Polígono).

Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1144351	958455
2	1144263	958462
3	1144297	958553
4	1144344	958539
5	1144395	958543
6	1144361	958499

Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte



Figura 2. Ubicación punto tomados en campo y polígono UCS-16401
Fuente: SIG Quindío 09/09/2019.

En el lugar de la vista se identificó una pila de material acopiado donde se tomó una coordenada como lo indica la tabla 3, al material se le midió el área con el GPS de la C.R.Q. y fue objeto de Post-proceso, en la Oficina Asesora de Planeación-OAP como lo muestra la figura 4. El área total del material acopiado fue de 212,73 m², con una altura aproximada de 4 m, dando como resultado un volumen de 283,03 m³, basado en las siguientes formulas:

$$r = \sqrt{A/\pi} \quad V = 1/3\pi r^2 h$$

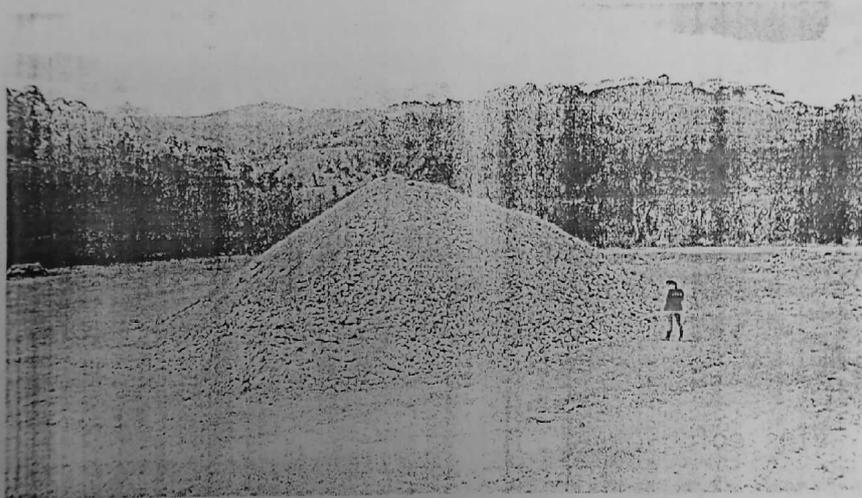


Figura 3. Acopio de material de cantera
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 09/09/2019

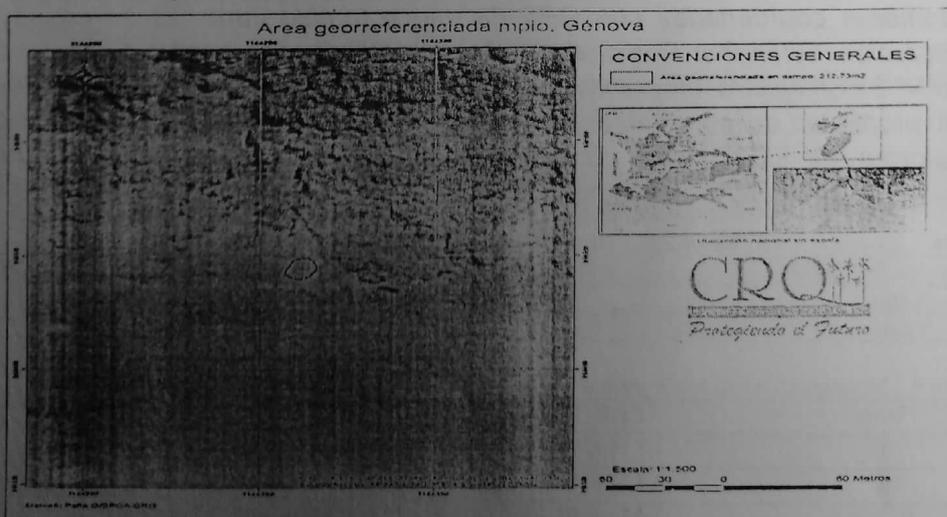
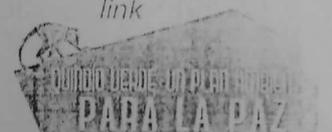


Figura 4. Post-proceso área georreferenciada en campo (Cantera entrada a Génova).
Fuente: OAP.

Así mismo se realizó consulta en la página web del Catastro Minero Colombiano el link

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



<http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleInfoGeograficaExpediente.cmc>, cómo se evidencia a continuación.

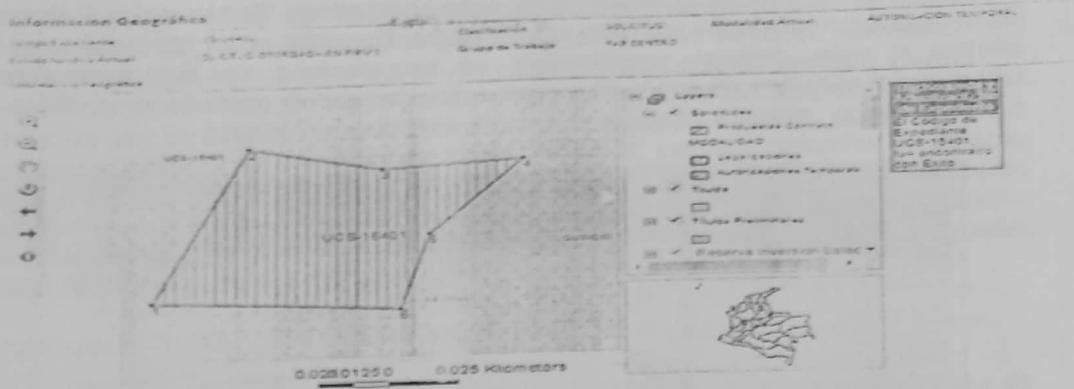


Figura 5. Autorización temporal UCS-16401.
Fuente: Catastro Mincro Colombiano consultado el 16 de septiembre 2019.

Si bien la denuncia realizada en la corporación informaba de una retroexcavadora, en el momento de la visita no encontró, pero se evidenciaron rastros que en el lugar estuvo realizando labores dicha maquinaria, como lo son las marcas en la roca realizadas por los dientes de la maquina y el tamaño de la pila del material acopiado.

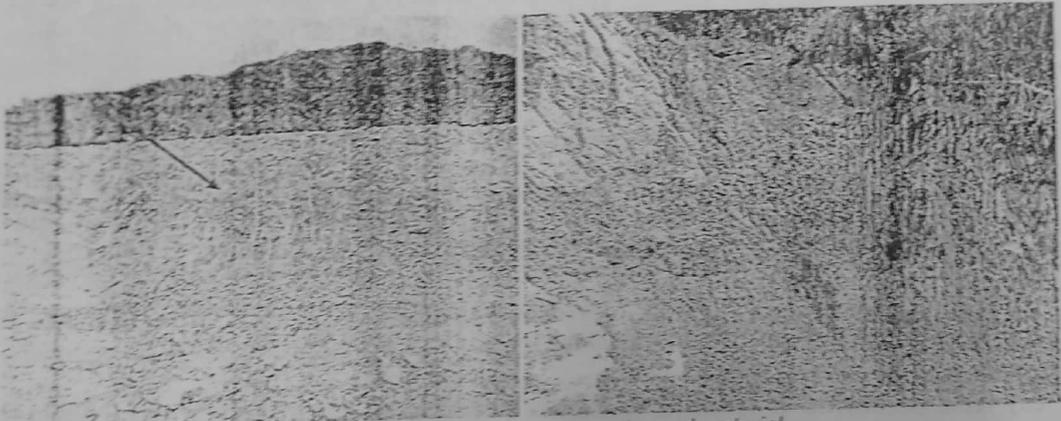


Figura 6. Rastros de la utilización de retroexcavadora para extraer el material.
Fuente: Mauricio Duque/SRCA-CRQ, 09/09/2019.

Posteriormente a la ubicación de las coordenadas GPS en la plataforma del SIG-Quindío, se superpusieron filtros de interés ambiental como Paisaje Cultural Cafetero (PCC), Zonificación ley 2da, Reserva Forestal Central, Distritos de Manejo Integrado y títulos mineros como lo muestra la figura 7. En este proceso se identificó que los puntos tomados en la cantera se superponen con los filtros de Paisaje Cultural Cafetero (PCC), Zonificación ley 2da y Reserva Forestal Central.

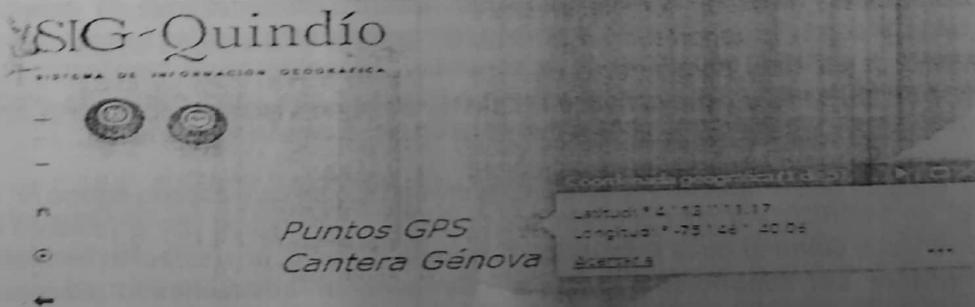
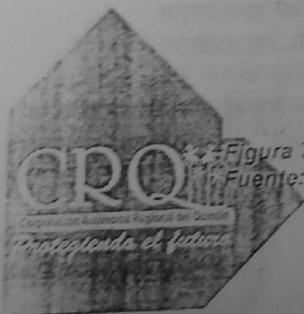


Figura 7. Ubicación filtros de interés ambiental.
Fuente: SIG Quindío 09/09/2019.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



En la periferia de la cantera se evidenciaron algunas especies arbóreas asociadas a pastos para ganadería y terrenos en reposo teniendo un proceso de revegetalización natural, algunas de las especies identificadas son Guamos, Balsos reales, Guayacanes, Gualanday, Casco de buey, Pino, Cedro negro, Guayabo, pequeños parches de Caña brava y Guadua, Cordoncillos, Higuerillo y otras especies que no se lograron identificar. Al momento de la visita se lograron identificar algunas aves como Azulejos, Mirlas, Siriri, Golondrinas, Soledad Cafetera, Garrapatero, Toches y Gallinazo.

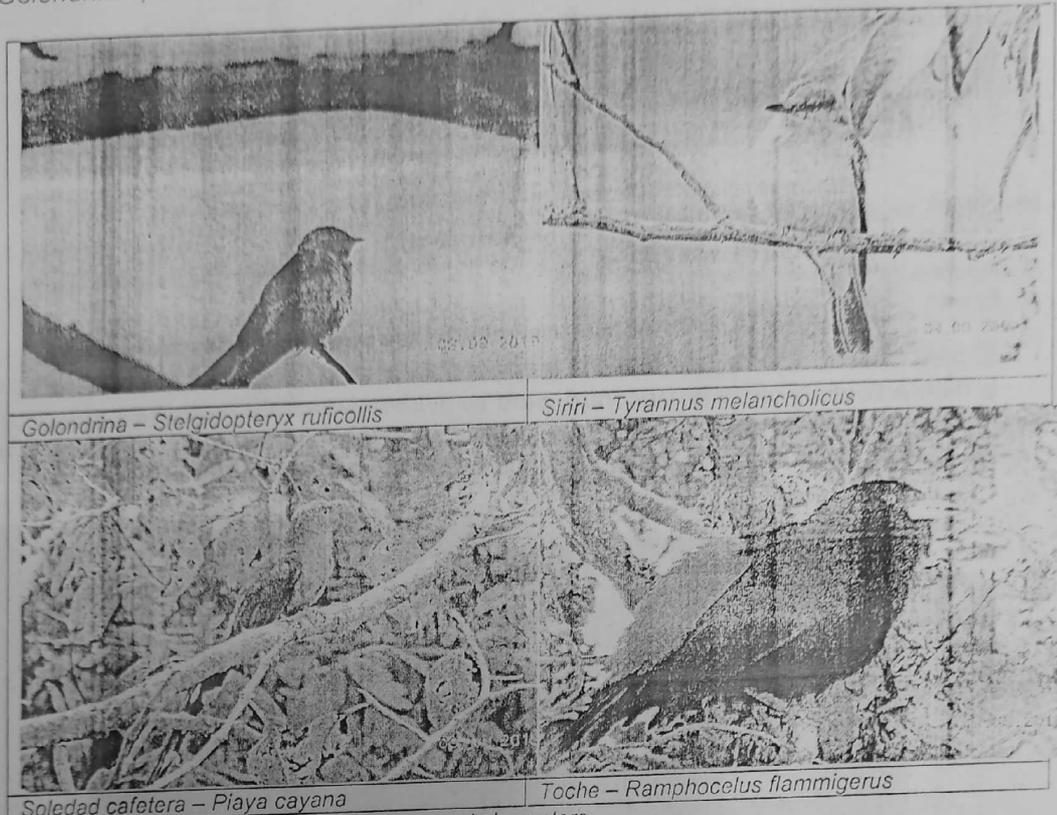


Figura 8. Aves observadas en los alrededores de la cantera.
Fuente: Mauricio Duque./SRCA-CRQ, 09/09/2019".

E.) Que conforme a lo anteriormente descrito, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante el Informe Técnico antes referido realizó las siguientes conclusiones técnicas:

"CONCLUSIONES

Dentro de la visita realizada no se identificaron actividades relacionadas con extracción y/o explotación de material, pero si se encontraron cinco personas (areneros) que manifiestan estar esperando la volqueta para realizar la actividad de cargue de material de cantera acopiado en el silio. Al momento de la visita no se logró identificar los responsables directos de esta actividad minera. Presuntamente la actividad de explotación fue realizada con maquinaria (retroexcavadora) por las marcas dejadas en la peña y según lo reportado en la denuncia. Dichas personas manifestaron que el material es utilizado para arreglo de vías terciarias que conducen hasta predios de aguacateros, en la vía que conduce al batallón No. 5 de alta montaña.

De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno N° SRCA-787 de 11/08/2014 a control interno de la C.R.Q., relacionado con el hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental fue mediano, correspondiente ésta a: "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".

El artículo 34 de la ley 685 de 2001 establece:

"Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero"...

El artículo 35 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente.

Según lo establecido en los artículos 34 y 35 de la ley 685 de 2001 mencionados anteriormente, y tanto lo evaluado en campo como los datos arrojados por la plataforma del SIG-Quindío, como lo establecido y sugerido en el oficio de C.R.Q. No. 10541 del 18 de julio de 2019, por el cual se dio respuesta al oficio radicado en la C.R.Q. No. 07158 del 05 de julio de 2019. Dicha explotación u extracción de material se considera como ilegal, debido a que no se han presentado ante esta corporación los trámites pertinentes para la solicitud de la licencia ambiental.

El presente informe se le dará traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, solicitándole la continuidad de la indagación preliminar, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo contenido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009".

DEL MATERIAL PROBATORIO

Obran en la Indagación, las siguientes pruebas:

- Comunicado Interno N° 087 del 22 de Enero de 2019.
- Acta de Visita Técnica N° 27189 de fecha 11 de Diciembre de 2018.
- Informe Técnico N° 081 del 18 de Diciembre de 2018.
- Auto de Indagación Preliminar N° 98 del 13 de Marzo de 2019.
- Acta de Visita Técnica N° 32039 de fecha 09 de Septiembre de 2019.
- Informe Técnico N° 057 del 16 de Septiembre de 2019.
- Comunicado Interno N° 1123 del 16 de Octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que una vez agotada la etapa de indagación preliminar y en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta Corporación en esta instancia procesal decidir de fondo sobre la viabilidad de aperturar formalmente un proceso sancionatorio ambiental, o si por el contrario se encuentran reunidos los presupuestos técnicos y jurídicos necesarios tendientes a ordenar el archivo definitivo de la presente Indagación Preliminar.

De conformidad con lo anterior, este Despacho para proferir la decisión contenida en el presente acto administrativo, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través entre otras, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5 de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el mismo sentido el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, así como impone y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

II. En razón de lo precedente, se encuentra oportuno invocar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

III. De la norma antes citada, se encuentra pertinente señalar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, es la Entidad encargada de velar por la protección y administración de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Quindío, y así mismo, debe propender para que los procedimientos que adelante se ajusten a la Legislación aplicable y vigente para cada caso en particular, a fin de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, traducido esto en la protección del derecho de defensa y de contradicción de los administrados.

Por ello, se analizaron cada uno de los documentos que obran como prueba dentro del expediente radicado bajo el N° 026-2019, lo que permite concluir inequívocamente que no es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, debido a que no se logra individualizar e identificar correctamente el presunto o

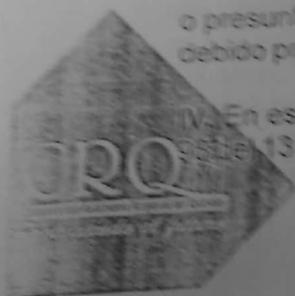


presuntos responsables del hecho o causantes de la presunta conducta constitutiva de infracción ambiental, lo que no permite dar una correcta aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental, pues al no tenerse identificado el responsable de los hechos indagados carecería de efectos jurídicos la actuación administrativa, ya que el hecho aunque constituye una conducta contra las normas de carácter ambiental y presunto daño a los recursos naturales, no puede imputarse a una persona determinada, pues el Informe Técnico N° 051 de 2018, establece entre otros: "...Se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental a la cantera ubicada en la vía que conduce de Barragán al municipio de Génova, a 1 kilómetro aproximadamente antes de la cabecera municipal de Génova, al llegar a la zona no se evidenció ningún tipo de actividad de extracción de material de cantera... De acuerdo con información suministrada por habitantes del sector, el material es aprovechado por la comunidad aledaña para el arreglo de vías terciarias del municipio, sin embargo, no se tiene precisión sobre los presuntos infractores...", así como, determinó que: "...En consecuencia, lo anterior, al no conocer los datos de los posibles infractores se recomienda a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, dar apertura a una indagación preliminar, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a lo contenido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio..."

Igualmente, se desprende del Informe Técnico N° 057 de 2019, que: "...Dentro de la visita realizada no se identificaron actividades relacionadas con extracción y explotación de material, pero sí se encontraron cinco personas (areneros) que manifiestan estar esperando la volqueta para realizar la actividad de cargue de material de cantera acopiado en el sitio. Al momento de la visita no se logró identificar los responsables directos de esta actividad minera. Presuntamente la actividad de explotación fue realizada con maquinaria (retroexcavadora) por las marcas dejadas en la peña y según lo reportado en la denuncia..." (Negrilla por fuera del texto); así las cosas, se evidencia que aunque se encontraron unas personas en dicho sitio de extracción y explotación, no se logró identificar los responsables directos de la actividad minera, según lo establecido por la parte técnica de esta Corporación, situación que impide a este Despacho iniciar proceso sancionatorio ambiental e imputar la conducta indagada bajo tales pronunciamientos técnicos, máxime cuando no se logró identificar plenamente si las personas encontradas en sitio estaban realizando algún tipo de conducta y si esta era constitutiva de infracción ambiental, ni tampoco se obtuvieron direcciones de notificación de estos, no obstante, este despacho encuentra pertinente señalar, que aunque la información técnica no es suficiente para iniciar en este punto proceso sancionatorio ambiental, mediante el presente acto administrativo se encuentra oportuno y necesario decretar una prueba, a fin de que la parte técnica de la CRQ, determine la necesidad o no de iniciar por cuerda separada a este, proceso sancionatorio ambiental o indagación preliminar en contra de las cinco (5) personas señaladas en el Informe Técnico N° 057 de 2019 y demás que permitan el esclarecimiento de los hechos aquí indagados.

De lo anterior, se puede concluir que no existe individualización e identificación alguna del presunto o presuntos responsables o presuntos infractores a quienes pueda imputarse los hechos objeto de indagación, pues el hecho de adelantarse una actuación administrativa sancionatoria ambiental sin determinarse el presunto o presuntos infractores, implicaría el desconocimiento del principio fundamental del debido proceso y a las normas básicas por las que debe ceñirse todo procedimiento.

IV. En este orden de ideas, se tiene que desde la fecha de expedición del Auto N° 95 del 13 de Marzo de 2019, por medio del cual se ordena una indagación preliminar



Calle 19 norte # 19-33 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



en materia ambiental contra indeterminados, y observando que hasta el momento no se ha calificado al sujeto, habiendo transcurrido el término de indagación preliminar, establecido en la norma; es decir seis (6) meses; se encuentra que una vez valorado el acervo probatorio que reposa dentro de esta indagación preliminar se procederá a ordenar el archivo definitivo de la diligencias ordenadas bajo el Auto N° 98 de 2019, proferido por este Despacho por haber precluido el termino máximo de investigación preliminar establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, sin que se haya determinado el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio como tal, enmarcado en el artículo 18 de la citada Ley.

Así las cosas, y del análisis realizado en los anteriores numerales, se tiene que el resultado de la indagación preliminar llevada a cabo en contra de personas INDETERMINADAS, no permite surtir los efectos jurídicos de un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo preestablecido en la presente decisión; situación por la cual este Despacho observa que no existe mérito para continuar o iniciar algún tipo de trámite administrativo y en razón de ello, este Despacho dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenará el archivo definitivo del expediente jurídico.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar N° 98 del 13 de Marzo de 2019, adelantada en contra de personas INDETERMINADAS, por no encontrarse mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, se **REQUIERE** que por parte de Profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, verifiquen el estado actual del lugar de la ocurrencia de los hechos y así mismo, realicen el respectivo acompañamiento destinado a verificar la continuidad y persistencia de las presuntas conductas señaladas en los Informe Técnicos N° 081 de 2018 y 057 de 2019, y en caso de no encontrar presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental en curso, individualizar e identificar los presuntos infractores e imponer las respectivas medidas preventivas a que haya lugar; de otro lado, en relación con las cinco (5) personas señaladas en el Informe Técnico N° 057 de 2019, se requiere que por parte de su dependencia se informe si se encuentra oportuno que por cuerda separada a esta indagación preliminar, se inicie indagación o proceso sancionatorio ambiental en contra de los mismos, y en caso afirmativo, se requiere determinar plenamente las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental realizadas por estos, así como, se requiere remitir las direcciones completas de notificación de las personas señaladas y demás documentos que permitan la plena individualización.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR al MUNICIPIO DE GÉNOVA, para que en virtud del principio de colaboración y en conjunto con la Policía Nacional de dicha municipalidad, y como quiera que cuenta con la Resolución N° 369 de 2019, expedida por la Agencia Nacional Minera, se encuentren atentos a cualquier tipo de conducta o actividad minera (extracción y explotación de material de cantera) que afecte los recursos naturales, el paisaje y/o el medio ambiente en la Cantera que se encuentra ubicada en la entrada del Municipio de Génova, Quindío - Puente Rio Rojo – via Vereda El Recreo del Municipio de Génova, Quindío, a fin de que adopten las medidas municipales y policivas necesarias e informen y remitan a esta Corporación de forma inmediata los reportes de que tenga conocimiento, con el fin

de que esta autoridad ambiental proceda a lo pertinente y conforme a las competencias legales establecidas en materia AMBIENTAL, toda vez que por denuncia de los propietarios de dicho predio se verificó presunta conducta constitutiva de infracción ambiental pero no lograron identificarse los responsables del hecho, situación por lo cual se requiere su apoyo y colaboración en caso de volverse a presentar algún tipo de conducta atentatoria.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, para lo cual se publicará en la Página Web de la Corporación www.crq.gov.co, en razón a que se trata de personas indeterminadas, sin dirección de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo se notificará y publicará por la Secretaria General de la Entidad en el Boletín Oficial de la Entidad.

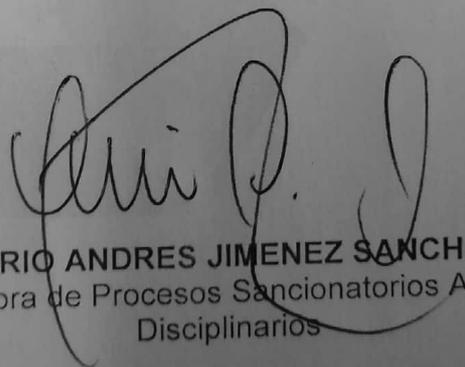
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Señor Procurador Ambiental y Agrario para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo físico y definitivo del expediente.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIO ANDRES JIMENEZ SANCHEZ
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó
Carolina Arango Velez
Profesional Especializada OAPSAPD
EXP 026-2019